

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por doña María Vilma Alvarado Liñán, en representación de más 5000 mil ciudadanos, contra diversas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; v.

## ATENDIENDO A QUE

- La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 3 de 1. marzo de 2025, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
- 2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
- Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de 3. las siguientes disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1666:
  - 3.1. El artículo 6.2, literal a), subinciso v), que incorpora al Seguro Social de Salud (EsSalud) dentro de las entidades públicas incluidas en la cobertura de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público;





- 3.2. Los artículos 7.1 y 7.2, literales a) y b), que regulan las condiciones y procedimientos para implementar la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, enfocado en el manejo de ingresos y beneficios de los trabajadores del sector;
- 3.3. El artículo 7.11, que prohíbe la percepción simultánea de una pensión no contributiva con otros ingresos;
- 3.4. El artículo 14, que define los instrumentos esenciales para la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; y,
- 3.5. La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, que establece la adecuación de las disposiciones del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Seguro Social de Salud (EsSalud) a partir del 1 de enero de 2025.
- 4. Por consiguiente, se ha cumplido el requisito impuesto por el artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo.
- 5. En virtud del artículo 203 inciso 6 de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 5, del NCPCo, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Asimismo, deben conferir su representación a uno de ellos, y actuar con el patrocinio de un letrado.
- 6. En el caso de autos, conforme a la Resolución 0086-2025-JNE, de fecha 18 de febrero de 2025, siete mil ochocientos cuarenta y tres (7843) ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos (Anexo 1-B, fojas 39 a 41 de la demanda), de modo que se ha cumplido el requisito antes indicado. Se constata también que han designado a su representante y que cuentan con el patrocinio de un letrado.
- 7. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo preceptúa que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. Al respecto, este Tribunal observa que el Decreto Legislativo 1666 fue



publicado el 24 de setiembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-C, a fojas 43 a 51 de la demanda). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.

- 8. Se ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que en la demanda se identifica al demandado precisando su domicilio, y se identifica las disposiciones impugnadas acompañando copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma fue publicada.
- 9. En el presente caso, los ciudadanos recurrentes alegan que los artículos 7.1 y 7.2, literales a) y b); y 7.11 del Decreto Legislativo 1666 vulneran los derechos a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Sostienen que, en la exposición de motivos del proyecto que originó la norma impugnada, no se ponderaron las implicancias de las medidas dictadas, ni tampoco se ha tomado en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00206-2005-AA/TC respecto a los derechos afectados (cfr. foja 20 de la demanda).
- 10. Por otro lado, alegan que los artículos 6.2, literal a), subinciso v); 7.1, 7.2, literales a) y b); y 14; así como la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1666, transgreden el artículo 40 de la Constitución y la autonomía del seguro social de salud (EsSalud) reconocida por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 00022-2013-AI/TC.
- 11. Advierten, en concreto, que la finalidad de las disposiciones impugnadas conlleva una desnaturalización de la autonomía de EsSalud, en tanto "excluyen la gestión y dirección exclusiva del recurso humano por parte de EsSalud, lo que incluye el apartamiento de las políticas remunerativas, la gestión fiscal de los recursos humanos, el ingreso y ascenso de los servidores" (cfr. foja 29 de la demanda).
- 12. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 105 del NCPCo, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se



apersone al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por doña María Vilma Alvarado Liñán, en representación de más 5000 mil ciudadanos, contra los artículos 6.2, literal a), subinciso v); 7.1, 7.2, literales a) y b); y 14; así como contra la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1666, y correr traslado de la demanda al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA DOMÍNGUEZ HARO MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH HERNÁNDEZ CHÁVEZ